



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00594 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la subsanación allegada, prontamente se advierte que la documental indicada en el correo electrónico remitido por el actor arrimada el 15/12/2020 a las 16:27 pm, no fue anexa a la carpeta digital de forma completa, pues el apoderado indica:

*“Adjunto a este mensaje remito memorial en formato PDF, con el cual se está subsanando la demanda de restitución de bien inmueble arrendado No. 2020-00594, de Carlos Alberto Lombana Gaitan contra la Cooperativa de Transportes Socorro- Cootransocorro, anexo dos poderes generales, 01 Registro Civil de Defunción y auto admisorio de la sucesión del señor Juan Dionisio Gaitán Chavez, que cursa actualmente en el juzgado doce (12) de familia de Bogotá D.C.”*

Como quiera que no es posible recuperar dicha información por el cierre definitivo de la cuenta electrónica [memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), secretaria establezca comunicación con el apoderado del asunto de la referencia a fin de solicitarle nuevamente el envío de los documentos que se echan de menos, a efecto de resolver sobre la inadmisión y subsanación, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, obsérvese que la norma esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de DIEGO ARMANDO ROJAS MANRIQUE y DIANA CAROLINA ESPINEL DELGADO contra BERDEZ S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Diecinueve (19) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00002 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítense de forma clara, específica y fehaciente:

Los gastos de presentación de demanda sobre los cuales pretende su pago,  
Los gastos por honorarios pre-jurídicos,  
Los gastos jurídicos.  
Los costos de transacción.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S. A. contra DIANA PATRICIA CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$15.189.514.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré – desmaterializado número 0000669022, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$3.155.806.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré - desmaterializado número 0000669022, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



**FOLIO. 012 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al Doctor PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), - dte.

Sin dirección conocida, - ddo.

[pabloserranor@hotmail.com](mailto:pabloserranor@hotmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (subrogatorio)** contra **LUIS JOSE ROMERO TAMARA, KELLY JOHANNAMARTINEZ AMADOR y ALVARO DEL CRISTO MARTINEZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00016 |               |              |  |  |
|----------------------------------|---------------|--------------|--|--|
| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO        | CANON CAUSADO | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CUOTAS DE ADMINISTRACION |
| 1                                | 14/07/2019    | 14/08/2019   | \$1.193.126,00                                   | \$205.938,00   |
| 2                                | 14/08/2019    | 14/09/2019   | \$1.193.126,00                                   | \$205.938,00   |
| 3                                | 14/09/2019    | 14/10/2019   | \$1.193.126,00                                   | \$205.938,00   |
| 4                                | 14/10/2019    | 14/11/2019   | \$1.193.126,00                                   | \$205.938,00   |
| 5                                | 14/11/2019    | 14/12/2019   | \$1.193.126,00                                   | \$205.938,00   |
|                                  |               |              | \$5.965.630,00                                   | \$1.029.690,00   |

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



**FOLIO. 092 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[frios@sura.com.co](mailto:frios@sura.com.co), - dte.

[jotatamara@hotmail.com](mailto:jotatamara@hotmail.com) y [iromero@contactamos.com.co](mailto:iromero@contactamos.com.co), - ddo **LUIS JOSE ROMERO TAMARA.**

[kejoma25@hotmail.com](mailto:kejoma25@hotmail.com), - ddo **KELLY JOHANNAMARTINEZ AMADOR**

[amartinez@ultracem.es](mailto:amartinez@ultracem.es) y [alvaromartinezarias@yahoo.com.co](mailto:alvaromartinezarias@yahoo.com.co), - ddo **ALVARO**

**DEL CRISTO MARTINEZ ARIAS**

[dcasas2810@hotmail.com](mailto:dcasas2810@hotmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. contra RAUL ALEXANDER BELLO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.263.902.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 06365490000636448, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[alexanderbello.r@hotmail.com](mailto:alexanderbello.r@hotmail.com), - ddo.

[jforero@asfcredito.com](mailto:jforero@asfcredito.com), - dte.

[esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA BIENES Y OFERTAS CIA LTDA contra MARIA ANGELICA DAVILA CONDE y ENITH DEL CARMEN DAVILA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00018 |               |              |  |
|----------------------------------|---------------|--------------|--|
| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO        | CANON CAUSADO | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO |
| 1                                | 05/05/2020    | 06/05/2020   | \$446.340,00                                     |
| 2                                | 05/06/2020    | 06/06/2020   | \$446.340,00                                     |
| 3                                | 05/07/2020    | 06/07/2020   | \$982.680,00                                     |
| 4                                | 05/08/2020    | 06/08/2020   | \$982.680,00                                     |
|                                  |               |              | \$2.858.040,00                                   |

1.2.- Por el monto de \$1.785.360.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



5. Reconocer personería para actuar a OTONIEL GONZALEZ OROZCO S. A. S. representado por el Doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[bienes.ofertas.bogota@gmail.com](mailto:bienes.ofertas.bogota@gmail.com), - dte.

[angelicadavilaconde@hotmail.com](mailto:angelicadavilaconde@hotmail.com), - ddo MARIA ANGELICA DAVILA CONDE.

[maflasc@gmail.com](mailto:maflasc@gmail.com), - ddo ENITH DEL CARMEN DAVILA MURILLO

[juridico@otogonzalezsas.com](mailto:juridico@otogonzalezsas.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00019 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00020 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00021 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00022 – 00 – Apreh-LEY1676-13.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo solicitado en el escrito de aprehensión de BANCO DE OCCIDENTE contra BEJARANO GONZALEZ CINDY LORENA; y lo prescrito por la Ley 1676 de 2013 “Garantías Mobiliarias”, el juzgado, DECRETA la inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas **H A T - 5 9 2**.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), división de automotores, el cual deberá ser puesto a disposición del interesado en **el lugar que este disponga a nivel nacional, o en el Parqueadero de la Calle 20 B # 43 A - 60 Interior 4 Barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda**, de la ciudad de Bogotá, como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial del acreedor garantizado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Diecinueve (19) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. contra CAMPO ELIAS CHITIVA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.586.324.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 06365490001131282, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[yiroc2@hotmail.com](mailto:yiroc2@hotmail.com), - ddo.

[kostos@asficredito.com](mailto:kostos@asficredito.com), - dte.

[sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. contra MANUEL ALEXANDER GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.103.233.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 04010930001187523 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[algarcia@hotmail.com](mailto:algarcia@hotmail.com), - ddo.

[jforero@asfcredito.com](mailto:jforero@asfcredito.com), - dte.

[esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. contra CARLOS JULIO CASTELLANOS ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.198.351.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 04010930000901445, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

[jforero@asficredito.com](mailto:jforero@asficredito.com), - dte.

[esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)**

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores objeto de cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. contra SANDRA MARTINEZ NOVOA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.216.282.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 04010930000326148, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

[jforero@asfcredito.com](mailto:jforero@asfcredito.com), - dte.

[esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de R. V. INMOBILIARIA S. A. contra JAIME LERR MENDOZA GALINDO y YENNI MOLINA PINILLA, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00018 |               |              |  |
|----------------------------------|---------------|--------------|--|
| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO        | CANON CAUSADO | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO |
| 1                                | 05/03/2020    | 06/03/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 2                                | 05/04/2020    | 06/04/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 3                                | 05/05/2020    | 06/05/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 4                                | 05/06/2020    | 06/06/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 5                                | 05/07/2020    | 06/07/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 6                                | 05/08/2020    | 06/08/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 7                                | 05/09/2020    | 06/09/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 8                                | 05/10/2020    | 06/10/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 9                                | 05/11/2020    | 06/11/2020   | \$1.499.413,00                                   |
| 10                               | 05/12/2020    | 06/12/2020   | \$1.499.413,00                                   |
|                                  |               |              | \$14.994.130,00                                  |

1.2.- Por el monto de \$2.998.826.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



**FOLIO. 040 – C. 1**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com](mailto:rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com), - dte.

[jaimelermendozagalindo@gmail.com](mailto:jaimelermendozagalindo@gmail.com), - ddo JAIME LERR MENDOZA GALINDO.

Sin dirección conocida, - ddo YENNI MOLINA PINILLA.

[procesal@cuprifianza.com](mailto:procesal@cuprifianza.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

Revisada la factura FAC1275 aportada con la demanda, el Juzgado advierte que la misma no cumplen con el requisito del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza:

*“[I]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayas nuestras).*

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, esta, debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que la referida factura, carece de la fecha de recibido.

Y como no se puede señalar que operó la aceptación tácita de las facturas, pues en ese punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

*“[n]o obstante lo anterior, y para abundar en más razones de la negativa de la ejecución, tenemos que los cartulares base de la ejecución no se pueden tener por aceptados, ya que de la literalidad de las 2 facturas de venta allegadas venero de ejecución (fl 2 y 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: -PROCESADO – sin fecha alguna, lo que demuestra que no fue aceptada de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se puede hablar, que en el especial caso que ocupa la atención de la Sala, hubiere operado el fenómeno de la aceptación tácita e irrevocable de los cartulares, por razón que no obra noticia alguna sobre fecha cierta de su recibido, para proceder a determinar el ámbito temporal de los diez días con que contaba la convocada para devolver u objetar el contenido de las mismas.” (Subrayas nuestras) [Auto de 23 de enero de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Exp. 2010-374].*

Sumado a lo anterior la demanda se dirige contra persona natural y el responsable del cumplimiento de la obligación soportada en el documento arrimado es una persona jurídica, situación que de igual forma incumple los requisitos que demanda el estatuto procesal vigente.



Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por MAKROFLEX COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra MONICA BENSOUR ALALUFF y JOSEPH TOLEDO OSTROVSKY

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1).** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de OSCAR HIPOLITO FAJARDO SILVA por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 9320086272 | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|---------------------|--------------|-------------------------|
| 1                   | 07/09/2020   | \$6.673.049.00          |

**1.1).** Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (07/09/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2).** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de OSCAR HIPOLITO FAJARDO SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 9320086712 | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|---------------------|--------------|-------------------------|
| 1                   | 05/09/2020   | \$10.952.751.00         |

**2.1).** Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (05/09/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3).** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4).** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**5).** Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 134 – C. 1**

6). Reconocer personería para actuar a MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. Representada por la abogada Doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[procesosconciliacion@bancolombia.com.co](mailto:procesosconciliacion@bancolombia.com.co), - dte.

[oscarpolo393@gmail.com](mailto:oscarpolo393@gmail.com), - ddo.

[marcela.guasca@MGRabogadosyconsultores.net](mailto:marcela.guasca@MGRabogadosyconsultores.net), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00033 – 00 – D.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

| EDULA   | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO        |
|---------|--------------------------|---------|--------------------|---------------------------|
| 1625751 | 194386                   | VIGENTE | -                  | DOCTORALINAGARCARAMOS@... |

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTÁCTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

Activar Windows. Configuración para activar Windows.

10:40 a. m.  
16/04/2021

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00034 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de AGRUPACION DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA UNIDAD 5 PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE OSWALDO RODRIGUEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00034 |               |              |                                  |                |
|----------------------------------|---------------|--------------|----------------------------------|----------------|
| CERTIFICADO CUOTAS               | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION | PARQUEADERO    |
| 1                                | 01/09/2019    | 01/10/2019   | \$586.084,00                     | \$-            |
| 2                                | 01/10/2019    | 01/11/2019   | \$1.083.000,00                   | \$-            |
| 3                                | 01/11/2019    | 01/12/2019   | \$1.083.000,00                   | \$-            |
| 4                                | 01/12/2019    | 01/01/2020   | \$1.083.000,00                   | \$-            |
| 5                                | 01/01/2020    | 01/02/2020   | \$1.148.000,00                   | \$100.000,00   |
| 6                                | 01/02/2020    | 01/03/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 7                                | 01/03/2020    | 01/04/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 8                                | 01/04/2020    | 01/05/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 9                                | 01/05/2020    | 01/06/2020   | \$1.083.000,00                   | \$200.000,00   |
| 10                               | 01/06/2020    | 01/07/2020   | \$1.083.000,00                   | \$200.000,00   |
| 11                               | 01/07/2020    | 01/08/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 12                               | 01/08/2020    | 01/09/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 13                               | 01/09/2020    | 01/10/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 14                               | 01/10/2020    | 01/11/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 15                               | 01/11/2020    | 01/12/2020   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
| 16                               | 01/12/2020    | 01/01/2021   | \$1.148.000,00                   | \$200.000,00   |
|                                  |               |              | \$17.481.084,00                  | \$2.300.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole



**FOLIO. 053 – C. 1**

que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora MARTHA CECILIA VARGAS MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[marcelamejia1@yahoo.com](mailto:marcelamejia1@yahoo.com), - dte  
[inmovar08@gmail.com](mailto:inmovar08@gmail.com), - apo dte.  
Sin dirección – ddo..

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., en contra de MARTINEZ PEÑUELA MARIA MARLEN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$9.788.626.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 99924302378, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.954.249.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 9992430237, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ARFI ABOGADOS SAS representado por el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@tuya.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tuya.com.co), - dte.

[marlen.mp@hotmail.com](mailto:marlen.mp@hotmail.com), - ddo.

[juan.ardila@arfiabogados.com](mailto:juan.ardila@arfiabogados.com), - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00037 – 00 – D.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

| EDULA   | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO          |
|---------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 1565915 | 334855                   | VIGENTE | -                  | LUQUE.GUERRERO@HOTMAIL.C... |

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTACTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

12:17 p. m.  
16/04/2021

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Conforme a los hechos de la demanda allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 12278, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra de LUIS MIGUEL VASQUEZ CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$27.394.069.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número del 06 de Octubre de 2015 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), - dte.

[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S. A. S. (endosatario en propiedad) en contra de MARIA DE LOS ANGELES SERRANO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.370.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 05491560609286131, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S. A. S. (endosatario en propiedad) representada por el abogado Doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[angeles.serranop@gmail.com](mailto:angeles.serranop@gmail.com), - ddo.

[info@grupojuridico.co](mailto:info@grupojuridico.co), - dte.

[gerencia@grupojuridico.co](mailto:gerencia@grupojuridico.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que se pretende el pago de la suma de \$14.458.400.00, por concepto de intereses de mora y según la literalidad del título, este se hace exigible el 12 de enero de 2021, aclare de dónde provienen dichos intereses.

2.- Ahora bien, si resulta que el título es pagadero por instalamentos y no en un sólo contado, adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para ello debe tener en cuenta el plan de pagos el cual debe ser aportado con la demanda.

3.- De otra parte, de cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

| EDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO         |
|-------|--------------------------|---------|--------------------|----------------------------|
| 176   | 204995                   | VIGENTE | -                  | ERODRIGUEZ@GARANTIASCOM... |

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTÁCTENOS: PBX (771) 881 7000  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00042 – 00 – D.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Barranquilla – Atlántico, pues es dicho lugar donde se presenta la presunta vulneración de derechos y como quiera que demandado y demandante residen en dicha ciudad (Calle 69B con Carrera 68 - BARRANQUILLA), el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda declarativa de responsabilidad civil de mínima cuantía instaurada por YOLANDA ESTHER RODRÍGUEZ FONTALVO contra BEATRIZ EUGENIA ROSALES ROJAS por falta de competencia territorial, acorde con lo expuesto en el aparte motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Barranquilla – Atlántico, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00043 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED–EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION en contra de MEZA JIMENEZ NELLY ESTHER, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$16.392.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 67075, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

[liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co), - dte.

[bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra de YAMEL HUMBERTO VILLALBA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00046 |              |  |   |
|----------------------------------|--------------|--|---|
| PAGARE #<br>225008596<br>8       | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                | 29/08/2020   | \$1.916.667,00                                   | \$1.706.719,00                                      |
| 2                                | 29/09/2020   | \$1.916.667,00                                   | \$204.813,00  |
| 3                                | 29/10/2020   | \$1.916.667,00                                   | \$174.853,00  |
| 4                                | 29/11/2020   | \$1.916.667,00                                   | \$146.544,00  |
| 5                                | 29/12/2020   | \$1.916.667,00                                   | \$122.037,00  |
|                                  |              | \$9.583.335,00                                   | \$2.354.966,00                                      |

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$7.666.660.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra de YAMEL HUMBERTO VILLALBA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

| PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00046 |              |  |   |
|----------------------------------|--------------|--|---|
| PAGARE #<br>225008673<br>3       | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                | 18/08/2020   | \$725.666,00                                     | \$914.169,00  |
| 2                                | 18/09/2020   | \$725.666,00                                     | \$136.642,00  |
| 3                                | 18/10/2020   | \$725.666,00                                     | \$121.921,00  |
| 4                                | 18/11/2020   | \$725.666,00                                     | \$115.450,00  |
| 5                                | 18/12/2020   | \$725.666,00                                     | \$103.190,00  |
|                                  |              | \$3.628.330,00                                   | \$1.391.372,00                                      |

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2). Por el monto de \$7.982.342.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

2.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA representado por la abogada Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), - dte.

[yavicol@hotmail.com](mailto:yavicol@hotmail.com), - ddo.

[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 044  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S. (endosatario en propiedad) en contra de MOLINA CAMARGO JOHN JAIRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.170.285.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 402GK00003100 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar a DERECHO JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DJD ASESORES Ltda. - "DJD ASESORES Ltda. - representada por el abogado Doctor DAVID GUTIERREZ PARRADO como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[jhonjam1979@hotmail.com](mailto:jhonjam1979@hotmail.com), - ddo.  
[citiummasas@gmail.com](mailto:citiummasas@gmail.com), - dte.  
[djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad) en contra de MACIAS HERNANDEZ MARIA ROSALBA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$13,647,278.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 3092384 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, representada por la abogada Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[ross.angelita@hotmail.com](mailto:ross.angelita@hotmail.com), - ddo.

[notificacionesjudiciales@aecsac.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsac.co), - dte.

[carolina.abello911@aecsac.co](mailto:carolina.abello911@aecsac.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)**

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en el título valor que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

5.- Aporte nueva imagen del título valor que sea completamente legible.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00052 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00054 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en el municipio de Amalfi - Antioquia, que el deudor reside en Vegachi - Antioquia y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagaré (entiéndase -el trámite mismo de la solicitud del crédito) lo que no se traduce el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad de juramento, indique el lugar acordado para el pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00055 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en el municipio de Tuluá, que el deudor reside en dicho lugar (Tuluá) y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase – el trámite mismo de la solicitud de crédito), lo que no se traduce el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad de juramento indique el lugar acordado para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00057 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de Cartagena, que el deudor reside en el municipio de Jamundí - Valle del Cauca y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase -lugar donde se tramita la solicitud del crédito) lo que no se traduce en lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento indique el lugar donde se realizaría el pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00058 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de San Andrés - Isla, que el deudor reside en San Andrés Isla y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase -lugar donde se tramita la solicitud de crédito) lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento, indique y/o especifique el lugar acordado para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00059 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en el municipio del Espinal - Tolima, que el deudor reside en dicho lugar (Espinal – Tolima) y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase -lugar donde se tramita la solicitud de crédito) lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad de juramento, indique el lugar acordado para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00060 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de Medellín, que el deudor reside en Medellín y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase -lugar donde se tramita la solicitud de crédito) lo que no se traduce el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad de juramento, indique el lugar acordado para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante, de no ser que de la revisión al plenario se advierte que los documentos báculos de la acción ejecutiva, no fueron aportados.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que sólo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, solicitado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra CASTAÑO MARTINEZ ALBERTO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00066 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

| EDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|-------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 07428 | 13610                    | VIGENTE | -                  | -                  |

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTACTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

3:10 p. m.  
16/04/2021

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión a los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que adolecen de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ANALISTAS JURIDICOS E INMOBILIARIA S. A. S. dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra JOHN ALEXANDER PRIETO DIAZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00072 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de Cartagena, que el deudor reside en Cartagena y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase – lugar donde se tramita la solicitud de crédito), lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique cuál fue el lugar que se acordó para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00074 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de Cartagena, que el deudor reside en Cartagena y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase – el lugar donde se tramita la solicitud de crédito), lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique cuál fue el lugar donde se acordó el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00078 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de Cali, que el deudor reside en Cali y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase – lugar donde se tramita la solicitud del crédito), lo que no se traduce el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique cuál fue el lugar acordado para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00080 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos.

3.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en la Ciudad de Cartagena, que el deudor reside en Cartagena y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase – lugar donde se tramita la solicitud de crédito), lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique cuál fue el lugar acordado para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diecinueve (19) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00085 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de la Dorada – Caldas, pues es dicho lugar el que se estableció para el cumplimiento del contrato (numeral 5º del Pagare que reza: “*El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar de domicilio de EL DEUDOR...*”), que el deudor reside en dicho lugar (CALLE 11A No. 13-33 DE LA DORADA CALDAS) y, atendiendo que “*...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (art. 28 numeral 8º)*”. en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en el aparte motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de la Dorada – Caldas, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Diecinueve (19) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 044

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.